



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 SET. 2018

S.G.A.
E-006 003

Señor(es)
INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S
carrera 46 N° 92-12
Barranquilla- Atlántico,

Ref.: Auto N° 00001380

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000575 de 06 junio de 2018
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten text: cl/2018-003

Handwritten numbers: 166, 24

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado N° 0004384 de fecha 08 de mayo de 2018, La Alcaldía de Tubará, Departamento del Atlántico, pone en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, posibles actos que atentan contra nuestro medio ambiente, por esta razón solicita una inspección ocular al área, ya que se talo una gran cantidad considerable de árboles, trayendo como consecuencia para los habitantes del área dispersa de Bajo Ostión, Municipio de Tubará. Según las averiguaciones realizadas a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S., identificada con NIT. 900.529.417-4, se le concedió por parte de la Secretaria de Planeación licencia de englobe, división y urbanismo para ejecutar el proyecto “AZAREL CLUB HOUSE CAMPESTRE”. Por otro lado, con las precipitaciones de las aguas lluvias se han presentado varias escorrentías que atraviesan la vía principal dejando abundante barro, todo que han generado accidentes a los transeúntes que a diario circulan por esta área.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al predio georreferenciado con coordenadas N 10° 57' 42.45" con W 74° 59' 4.83" del municipio de Tubará-Atlántico, el día 06 de junio del 2018, dando como resultado el informe técnico N° 0575 del 06 de junio del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO: N 10° 57' 42.45" con W 74° 59' 4.83"

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el predio de la firma comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S., existe un área de diez (10) hectáreas de terreno, donde se intervino su cobertura vegetal, suelo y terreno con maquinaria pesada.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En predios de la firma comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S., ubicado en el margen sur de la vía placa huella que comunica de la carretera vía al mar a la vereda Bajo Ostión, en el punto georreferenciado con las N 10° 57' 42.45" con W 74° 59' 4.83", en el municipio Tubará-Atlántico se verificó lo siguiente:

- ❖ Un área de terreno con 10 hectáreas, descapotado, cortado y profundizado, presumiblemente con maquina pesada, cercado y deshabitado; lo que lo hizo como gran generador de residuos sólidos de excavación.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

- ❖ Esta área de terreno presenta una topografía ondulada con altura superior a 50 metros sobre el nivel del mar, y se encontró intervenida, presumiblemente con aprovechamiento forestal único.
- ❖ Este terreno presenta: un sus linderos oriental y occidental cortes de más de 1 metro de altura; profundidad producto de la remoción de tierra para su limpieza y nivelación.
- ❖ Del lado o sentido norte de este terreno, a partir de la línea de divorcio de aguas, sus drenajes de aguas lluvias corren hacia la vía principal o placa huella, o entrada principal de la vereda Bajo Ostión, arrastrando o removiendo masa de limo, las que se acumulan o depositan en dicha vía dejándola intransitable para la población de esta vereda y con el riesgo que dichas personas sufran accidente al desplazarse a pie o en automotores, debido que los arroyuelos, escorrentías y drenajes naturales fueron intervenidos por esta acción.
- ❖ Los géneros y especies, presuntamente taladas, endógenas ó nativas del sector son: Prosopis juliflora-DC o Trupillo, Pereskia colombiana –BR. O Guamacho, Crataeva tapia-L- o Naranjito, Gliricidia sepium –(Jacq) o Matarraton, Guazuma ulmifolia-Lam – o Guácimo Cordia dentata – Poir- o Uvita Mucosa, Capparis odoratissima –Jacq- u Olivo negro, Sterculia apetala (Jacq) o Camajon, Chlorophora tinctoria (L) o Mora, Acacia Farnesiana –Wild- o Aromo y Crescentia kujute –L- o Totumo, entre otras especies de la flora silvestre, formando una estratificación, o sea dosel, sotobosque y rastrero, además árboles frutales como: Spondias purpurea –L- o Ciruela de castilla.
- ❖ En el oficio radicado en esta Corporación con N° 0004384/08/05/2018, de la Alcaldía Municipal de Tubará, se informa que el presunto infractor es la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S., con NIT 900.529.417-4.

CONCLUSIONES

En predios presuntamente de la firma comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, ubicado en el margen sur de la vía placa huella que comunica de la carretera vía al mar a la vereda Bajo Ostión, en el punto georreferenciado con las N 10° 57' 42.45" con W 74° 59' 4.83", en el municipio Tubará-Atlántico se verificó Un área de terreno con 10 hectáreas presumiblemente con aprovechamiento forestal único, afectando el recurso flora, entre otros recursos naturales como el suelo donde se descapotó, cortó, profundizó presumiblemente con maquinaria haciendo gran generador de residuos sólidos de excavación y quedando vulnerable a la erosión, tanto hídrica como eólica , creándose escorrentías artificiales y desviándose las originales que causan impactos negativos a otras áreas de terrenos y vías que utiliza la población de esta vereda o sector, y a la desertificación; como la microfauna haciendo desaparecer los microorganismos saprobios

hupah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

y bacteria descomponedores de los restos orgánicos que se convierten en el suelo; como la macrofauna que es obligada a desplazarse a otros, para crear nuevo hábitat, competir por alimentos y generar choques con las comunidades existentes por intrusos; como la pérdida de oxígeno y captación del CO2 lo que lleva a la polución de entorno y a la escasez de lluvias, traducido en mala calidad de vida, para los habitantes de sus alrededores; como el empeoramiento del paisaje y actividades culturales ; en detrimento del ecosistema de la cuenca del litoral en este sector; debido a la presunta adecuación de lotes, para la construcción de viviendas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el Parágrafo del Artículo 2° Ibidem establece: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

30/04/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Que el Artículo 2.2.1.1.5.5., establece: Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.6. establece: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que Artículo 178º, del Decreto 2811 de 1974 establece: - Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Que el Artículo 179º.- establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Jebed

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 80 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

Que el Artículo 180°.-establece: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

“(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que “son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares”

“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Que la Resolución 360 del 2018, de la C.R.A., establece la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamiento forestales en el Departamento del Atlántico.

Que las Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad: Son las acciones que tiene como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos ambientales negativos que no pueda ser evitados, mitigados y corregidos, y que conlleven pérdida de biodiversidad en ecosistemas. Estas medidas consisten en implementar nuevas acciones de conservación de la biodiversidad en un área ecológicamente equivalente a la impactada, a fin de alcanzar a la no pérdida neta de biodiversidad

Que la Resolución 472 de 2017, en su artículo 1 establece: las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición — RCD y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición — RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con las siguientes condiciones: 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.7. y las entidades a que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.1.12. del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y los proyectos que requieren licencia ambiental y 2) la obra tenga un área construida igual o superior a 2.000 m²

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 00575 del 06 junio de 2018, en el punto georreferenciado con las coordenadas: N 10° 57' 42.45" con W 74° 59' 4.83", en el municipio Tubará-Atlántico, se realizó presuntamente aprovechamiento forestal único, descapotado de suelo, corte y profundización del terreno sin acreditar los respectivos permisos, autorizaciones y/o certificaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, generando afectación a la flora, entre otros recursos naturales, como la degradación del suelo que conlleva la pérdida de capacidad productiva, de los cultivos y pueden llegar a amenazar la seguridad alimentaria de la población.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra la empresa, **INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S**, con NIT. N° 900.529.417-4,

Jupal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001380 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION CADA S.A.S, CON NIT 900.529.417-4.

ubicada en la carrera 46 N° 92-12, Barranquilla- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000575 del 06 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

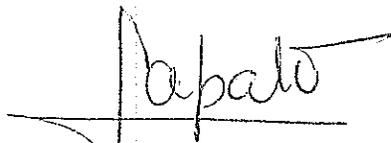
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 21 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000575 de 06 junio de 2018
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario